

Constancia Secretarial: Cartago, 05 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias una vez transcurridos los términos de notificación al demandado a través de correo electrónico, sin pronunciamiento al respecto. Sírvasse proveer. LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE- secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO N° 1012

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Cartago, Valle del Cauca, seis (06) de septiembre de dos

mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo por alimentos
Demandante: MARIA ELENA RESTREPO AGUDELO
Demandado: JOSE ANTONIO BENITEZ SALAZAR
NNA: J.C.B.R.
Radicado: 76-147-31-84-001- 2023-00088-00

A través de la acción ejecutiva pretende la parte actora el recaudo de las cuotas alimentarias adeudados por la parte demandada, comprendidas en los meses de septiembre de 2022 a marzo de 2023 que equivalen a la suma de dos millones doscientos cuarenta mil pesos (\$2.240.000,00) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar y las que en lo sucesivo se causaren.

Sustenta su pedimiento teniendo como base la cuota fijada provisionalmente mediante Resolución N° 456 de fecha 15 de septiembre de 2022, en audiencia declarada fracasada ante la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Cartago; en la cual el señor JOSE ANTONIO BENITEZ SALAZAR se le fijó cuota alimentaria a favor de su hijo por la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000,00) mensuales; cuota que se entregaría a la señora RESTREPO AGUDELO, los días primero (01) y quince (15) de cada mes a partir del 16 de septiembre de 2022; así mismo, aportaría vestuario completo de buena calidad los meses de junio y diciembre por un valor equivalente a doscientos mil pesos (\$200.000), y el 50% de gastos en salud que no cubra el POS e igual porcentaje en gastos de educación (matriculas, útiles y textos escolares, uniformes). Dicha cuota se incrementaría automáticamente cada año conforme al incremento que hace el Gobierno Nacional para el salario mínimo (SMLMV)

ACONTECER PROCESAL:

A través de auto 353 de fecha 28 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del señor JOSE ANTONIO BENITEZ SALAZAR, por las siguientes sumas y conceptos:

A- Por las cuotas alimentarias adeudadas correspondientes AL AÑO 2022

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
SEPTIEMBRE 16-30	\$175.000,00	\$-0-	\$175.000,00
OCTUBRE	\$350.000,00	\$-0-	\$350.000,00
NOVIEMBRE	\$350.000,00	\$-0-	\$350.000,00
	\$350.000,00	\$-0-	\$350.000,00
TOTAL			\$1.225.000,00

B- Por las cuotas alimentarias adeudadas correspondientes AL AÑO 2023

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$406.000,00	\$-0-	\$406.000,00
FEBRERO	\$406.000,00	\$-0-	\$406.000,00
MARZO 1-15	\$203.000,00	\$-0-	\$203.000,00
TOTAL			\$1.015.000,00

El demandado se notifica a través de correo electrónico de la demanda, conforme a constancia que aparece en el expediente digital¹ y pese a que el pagador de la empresa “SUZUKY”, le está realizando los descuentos respectivos, no ha realizado ninguna manifestación al respecto frente al pago de la obligación dentro de los términos de ley.

CONSIDERACIONES:

El caso subéxamine no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la estructuración y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que tanto la parte actora como el demandado son personas naturales con pleno capacidad legal. Por último, el libelo satisface a cabalidad lo requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

En el caso concreto, se debe determinar si: ¿Ha incumplido el señor JOSE ANTONIO BENITEZ SALAZAR, con la cuota alimentaria, fijados por la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Cartago, en audiencia de conciliación de fecha 15 de septiembre de 2022?

¹ Folio N°55 del Índice Electrónico, numeral 16 del consecutivo numérico.

Para dar solución al problema interrogante planteado, es preciso delantadamente precisar que el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las obligaciones alimentarias contenidas en sentencias judiciales o actas de conciliación son ejecutables judicialmente a través del procedimiento establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

La garantía de los derechos individuales exige que el Estado implemente los mecanismos judiciales para hacer efectiva su realización coercitiva. Esta es la razón de la existencia de los juicios ejecutivos, que permiten hacer efectivos los derechos ciertos cuando ellos son desconocidos por las personas llamadas a satisfacerlos. La posibilidad de acudir a esta vía judicial para ese fin, se incluye dentro del núcleo esencial del derecho al debido proceso, pues es el trámite que resulta adecuado para forzar al deudor al pago de sus obligaciones.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones al caso concreto, no existe duda que el título ejecutivo – audiencia de conciliación de fecha 15 de septiembre de 2022, ante la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Cartago, en audiencia de conciliación entre el demandado y la señora MARIA ELENA RESTREPO AGUDELO, en calidad de progenitora del menor de edad J.C.B.R., presentada para la exacción de las sumas de dinero, correspondientes a las cuotas alimentarias que resulta beneficiario el menor de edad, es idóneo y reúne los requisitos tanto sustanciales como procesales para su cobro, pues en ella, el progenitor estaba obligado a suministrar a la señora MARIA ELENA RESTREPO AGUDELO, la suma de dinero acordada, con los incrementos correspondientes a cada año.

El ejecutado ha incumplido con lo ordenado, y no se vislumbran elementos demostrativos del fenecimiento de la obligación a favor del deudor, sin controvertir lo consignado en el mandamiento de pago.

En este contexto, el corolario forzoso, es ordenar continuar adelante la ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, disponer seguir adelante con la ejecución,

advirtiéndolo a las partes que serán ellas, quienes deberán presentar la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

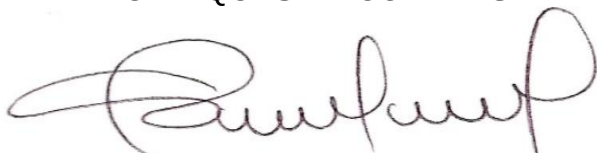
RESUELVE:

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución del presente proceso ejecutivo de alimentos a cargo del demandado, señor **JOSE ANTONIO BENITEZ SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.234.078 expedida en Cartago (V), de conformidad al mandamiento de pago ejecutivo librado.

2º) ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentarla indicando el capital e intereses.

3º) CONDENAR al demandado a pagar a la ejecutante, las costas del proceso y agencias en derecho, las cuales serán liquidadas por la secretaría del Juzgado, conforme lo preceptuado en el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Hoy SEPTIEMBRE 07 DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 135 La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22fbe7c193b1ae7803f80a92b333913e2444e9009f6a6d3d01e534d1ec1519b**

Documento generado en 06/09/2023 09:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>